

de su establecimiento, y la segunda para la seguridad de su ejecucion. He hecho ver que el soberano puede fijar la edad en que los súbditos tienen libertad de hacer los votos, y de esto se sigue que la facultad de hacer la ley comprende el derecho de añadir la nulidad de estos votos, cuando la emision se hiciere antes de la edad prescrita por la ley civil. El príncipe no conoce de la esencia del voto, ni de la obligacion espiritual y divina que produce: arregla simplemente la capacidad civil que es necesaria en un contrato público, y determina el tiempo de su ejecucion pública. Es necesario 1.º que aquel que se consagra sea propio para el voto: 2.º que sea propietario de lo que consagra; y 3.º que su voto sea aceptado. En consecuencia el soberano puede poner á los votos tres clases de impedimentos dirimentes. 1.º Puede hacer á su súbdito inhábil para el voto: 2.º puede quitarle la propiedad de lo que consagra; y 3.º puede impedir que su voto sea aceptado.

CAPITULO IV.

DE LOS DERECHOS DE LOS SOBERANOS, DE LAS LIBERTADES Y DE LAS COSTUMBRES DE LAS IGLESIAS EN LOS PAISES CATOLICOS.

SECCION PRIMERA.

DE LOS DERECHOS, LIBERTADES Y COSTUMBRES DE LAS IGLESIAS CATOLICAS.

I.

Necesidad que las leyes civiles tienen de ser publicadas, y aceptadas las eclesiásticas.

No podria ejecutarse una ley sin ser conocida, y ni las leyes civiles obligan á los súbditos sino en cuanto llegan á

su conocimiento: esta es una verdad que los emperadores romanos, monarcas tan absolutos, no dejaron de reconocer (1), pues mandaron que sus leyes fuesen publicadas en todas las provincias de su imperio, y no hay lugar civilizado sobre la tierra en donde el uso de publicar las leyes no se haya establecido. Seria en efecto una barbarie castigar la infraccion de un decreto que por no ser conocido no se hubiera ejecutado.

Con perjuicio de tan sábia é indispensable regla, han querido los ultramontanos introducir en el mundo la opinion monstruosa de que *basta que las bulas y rescriptos del papa sean publicados en Roma, y que desde el momento que lo sean en esta capital del mundo católico obligan á todas las iglesias y á todos los fieles*. Todos los años se publica en Roma la bula *In coena Domini*, y la curia supone que esta publicacion liga las conciencias de todos los fieles; pero en Francia se desprecian igualmente la publicacion y la bula publicada, prohibiéndose una y otra cosa (2). Hay un gran número de decretales y bulas que no observamos, á pesar de la cláusula que dice que obligarán á virtud de sola la publicacion hecha en Roma; y con razon no las observamos, pues el papa no tiene jurisdiccion inmediata fuera de la diócesi de Roma.

Los reglamentos eclesiásticos necesitan de la publicacion como las leyes civiles, y ademas es menester que sean aceptadas para que obliguen, porque emanan de un poder que no es absoluto (3). Tres conoicienes se requieren para que tengan la perfeccion necesaria: 1.º la autoridad del que hace la ley: 2.º la publicacion de esta; y 3.º la aceptacion de los pueblos: de este principio deducen los canonistas la no observacion de muchos reglamentos eclesiásticos (4).

(1) *Justiniano, novel. 66.*

(2) *Memorias del clero de Francia, tom. 2 part. 2 pág. 28 y 538.*

(3) *Reges nolentibus, episcopus volentibus praesunt*, dice S. Gerónimo.

(4) *Ad validitatem statuti tria sunt necessaria: potestas*

Es de equidad natural que las leyes eclesiásticas se publiquen en las provincias, y que la publicacion se haga por el ministerio de los inmediatos superiores; y la pretension contraria es tan opuesta al derecho de los soberanos, á la jurisdiccion de los obispos, y al órden de las sociedades civilizadas, como á la moderacion del gobierno eclesiástico.

O el rescripto de Roma trata de la fe, ó se ocupa solo de la disciplina. Si habla de la fe, son jueces los obispos lo mismo que el papa, y juzgan segun él y con él: si solo habla de la disciplina, cada iglesia tiene derecho de arreglar la suya, y la autoridad del papa no puede variarla.

Cuando hay alguna dificultad sobre los dogmas, la iglesia se reúne, no para decidir la cuestion segun el agrado de las personas reunidas, de suerte que pueda decidirse lo contrario de lo que ya se haya decidido, sino para que cada uno dé cuenta de la fe de su iglesia sobre el punto en cuestion, y de este modo pueda aclararse con mas facilidad lo que desde el principio se habia establecido, y formar una decision, no declarando lo que debia creerse, sino despues de haberse reconocido lo que se habia creído.

Los reglamentos sobre disciplina solo se hacen para la utilidad de los pueblos; y es imposible que los papas ni los concilios puedan conocer perfectamente lo que es propio á cada pais en particular, y aun lo es mas todavia que puedan hacer una ley general que se acomode á las costumbres de diversos pueblos.

II.

Forma de la aceptacion en Francia.

Estas son las máximas que la antigua iglesia ha seguido y que la de Francia sigue todavia. Se piensa en este reino, y cualquiera verá que es con razon, 1.º que los obispos tienen derecho por institucion divina de juzgar en las

in statuente, publicatio statuti, et ejusdem approbatio per usum. Unde videmus innúmera statuta apostolica etiam in principio postquam edita fuerint, non fuisse acceptata. El cardenal Guiba, dist. 11 lib. 9 de concord.

materias de doctrina: 2.º que las constituciones de los papas obligan á toda la iglesia cuando son aceptadas por el cuerpo de los pastores: 3.º que esta aceptacion de los obispos debe hacerse por via de juicio (1). Añadamos á esto que las constituciones de los papas no deben ser ni son recibidas en Francia sino por órden del rey que manda, por medio de cartas patentes, su ejecucion cuando nada tienen de contrario á los derechos de la corona y libertades de su iglesia. El nuncio presenta la bula al rey, y este ordena á los agentes generales del clero que de su parte avisen á los obispos que se junten para deliberar sobre la aceptacion de aquella; si se acepta por los obispos y la córte aprueba el juicio de estos, el rey espide sus cartas patentes dirigidas á todos los parlamentos del reino, á quienes manda registrar la bula despues de que hayan examinado si nada hay en ella contrario á los derechos del rey y de la iglesia.

Las personas instruidas no preguntarán por qué los reglamentos eclesiásticos necesitan la aceptacion, aunque las leyes civiles obliguen sin este requisito; la razon es evidente, pues el poder legislativo que existe en la iglesia no reside en uno solo: el gobierno espiritual es un gobierno de dulzura que solo arregla las acciones exteriores con relacion á las interiores, en vez de que el gobierno temporal arregla las acciones exteriores, sin querer ejercer su autoridad sobre los movimientos del alma. Las reglas eclesiásticas tienden á ganar los corazones que no se pueden reducir por la fuerza, y el poder soberano, obrando sobre los cuerpos, está principalmente fundado sobre el temór de los castigos. El mandato está reservado al monarca: él tiene la espada en las manos para defender á los buenos é inspirar terror á los malvados; su imperio sobre sus súbditos es absoluto, y se estiende sobre las personas y los bienes; pero los obispos no hacen otra cosa que mostrar el camino por donde deben andar los fieles.

Aun los concilios generales estaban muy distantes de pen-

(1) Tales son los principios que se leen en las actas del clero de Francia de la asamblea de 1705, p. 214.

ser que sus reglamentos no necesitaban de la publicacion. El concilio de Nicea dió parte á la iglesia de Alejandria de lo que habia hecho contra la heregia de Arrio (1). El concilio de Sárdes suplicó al papa Julio que hiciese publicar sus reglamentos en la Sicilia, la Cerdeña y la Italia (2). El concilio de Efeso quiso que sus decretos se publicasen en todas las provincias y ciudades (3). El de Letran, en tiempo de Inocencio III, reconoció la necesidad de la promulgacion (4). En fin, el último concilio de Trento mandó que su decreto de reforma sobre matrimonio se publicara en cada iglesia (5).

Los tres últimos concilios generales son una prueba de que aun los concilios deben ser aceptados por las naciones para ser ejecutados: los de Constanza y Basilea no se recibieron en Francia, sino con algunas modificaciones, y el de Trento no se ha recibido.

El concilio nacional de Burges en que se hizo la pragmática sancion (6), reconoció al concilio de Basilea por ecuménico; pero no lo recibió sino con muchas modificaciones

(1) Sócrates, p. 27.

(2) *Tua autem excellens prudentia disponere debet, ut per tua scripta qui in Sicilia, in Sardinia, in Italia sunt fratres nostri, quae acta sunt et quae definita, cognoscant.* S. Hilario p. 1592.

(3) Concil. tom. 3 p. 803.

(4) *Manda á los médicos que hagan reflexionar á sus enfermos sobre la salvacion de sus almas, y añade: „Si quis autem medicorum hujus nostrae constitutionis postquam post praelatos locorum fuerit publicata, transgresor extiterit, tam diu ad ecclesiae ingressu arceatur, donec pro transgressione hujusmodi satisfecerit competenter.”* Concil. tom. 11 p. 173.

(5) *Decernit insuper ut hujusmodi decretum in unáqueque parochia suum robur post triginta dies habere incipiat á die primae publicationis in eadem parochia factae numerandos.* Concil. tom. 14 p. 877.

(6) En 1498.

para dejar los decretos conformes á nuestros usos y costumbres (1).

El concilio de Trento que se recibió en los Países-Bajos mientras que estos estaban bajo el dominio de los reyes de España, solo se recibió con modificaciones que ponian á cubierto los derechos del soberano y los de los súbditos: hallase esto en las dos cartas que escribió Margarita de Austria, duquesa de Parma y gobernadora de las provincias (2) para la publicacion de dicho concilio. Se leen en estas cartas las palabras siguientes: „Y porque entre otros artículos del dicho santo concilio hay tambien algunos concernientes á las regalías, derechos y preeminencias de la dicha magestad, y de los vasallos, estados y súbditos que por el bien y tranquilidad del país, y no por rehusar ó retardar lo que le toca á la santa religion, y por evitar todo debate, contradiccion y oposicion, convendria no variar ni mudar, S. M. entiende, que en cuanto á esto se conduzcan como hasta aqui se ha hecho, sin variar ni innovar nada, especialmente en lo que mira á la jurisdiccion local hasta ahora usada, y al derecho de patronato laico con indulto y derecho de nombramiento y conocimiento de causa en materia posesoria de beneficios, como tambien de diezmos en posesion ó pretendidos por parte de los seculares, agregán-

(2) *Ipsi quoque praelati et viri ecclesiastici* (dice el rey Carlos VII en el prefacio de su pragmática sancion) *ecclesiam nostrorum regni et delfinatus repraesentantes praehabita inter eos multiformi diutinaque discussione, apertione atque digestione memorata ipsius sacrae Basilensis synodus decreta ordinationis, et statuta aliqua simpliciter, ut jacent, alia vercum certis modificationibus et formis non haecitavere potestatis et auctoritatis condentis et promulgantis, ipsius scilicet sacrae Basilensis synodi, sed quatenus commoditatibus temporibus et moribus regionum et personarum saepe factorum nostrorum, regni et delfinatus congruere convenireque conspexerunt.*

(2) *La una el 11 de junio de 1564 al arzobispo de Cambray, y la otra en 24 de julio del mismo año á los magistrados del país*

„dese la superintendencia de las cosas acostumbradas por „la ley, magistrados y otros laicos sobre hospitales y otras „fundaciones piadosas; á todos los cuales derechos y otros „semejantes, si necesario fuere espresarlos mas particular- „mente; S. M. entiende no derogarse por el dicho santo con- „cilio, ni que en ellos deba variarse cosa alguna, no con „intencion de contravenir al concilio, sino para mejor efec- „tuarlo y ponerlo en debida ejecucion, segun la cualidad y „naturaleza de cada pais y provincia á las cuales debe aco- „modarse (1).”

En cuanto á la fe no se puede ser fiel y poner en du- da los puntos dogmáticos definidos por los concilios: las de- cisiones de estos obligan en el fuero interno; mas ninguna ley de la iglesia puede llegar á serlo del estado sin el con- curso del soberano á quien únicamente pertenece revestirla con una fuerza exterior. Ella no tiene fuerza ejecutiva, si- no cuando tiene impreso el sello del poder soberano.

Todos los doctores convienen en que los pueblos pue- den abrogar una regla de disciplina eclesiástica, dejando- la de observar é introduciendo un uso contrario á ella. De esto se sigue como una consecuencia necesaria que los pue- blos son los que dan valor y fuerza á los reglamentos de la iglesia, pues si esto no fuese asi, no se las podrian qui- tar. ¿Ni cómo podria ser creible que una ley, á la cual se opone todo un pueblo pudiese serle benéfica y saludable?

Los derechos incontestables de los soberanos consisten en que aun en materias espirituales, no pueda hacerse in- novacion alguna sin su permiso; en que ningun reglamento pueda hacerse sino de acuerdo con ellos; en que no sea es- pedida ninguna ley sin su confirmacion, ni promulgada sino por su órden y bajo su autoridad.

(1) *Stochmano trae estas cartas en una escelente obra ti- tulada: Jus Belgarum circa Bullarum pontificiarum receptio- nem: y tambien Anselmo en sus disertaciones ad Belgarum principes edicta, cap. 32 p. 3.*

VI.

Pruebas que de estas proposiciones ministran los diversos usos de los pueblos.

Todos los soberanos de la Europa han hecho uso del derecho de examinar las reglas eclesiásticas, y la Francia ja- más se ha separado de esta costumbre.

Marculfo que vivia en el siglo VII y que ha hecho una coleccion de todas las fórmulas de las cartas de los reyes, nos ministra muchas pruebas de estas verdades. Puede ver- se en él la fórmula de confirmacion de las esenciones que por aquel tiempo acordaban los obispos á los monasterios (1).

Un decreto del parlamento de Languedoc, en el siglo V. (2), previno á Bernardo arzobispo de Tólosa, revocase é hiciese suspender la ejecucion de unos monitorios obtenidos de la córte de Roma, sobre los bienes del arzobispo difun- to, porque (dice la antigua glosa) *debía haberse obtenido an- tes el permiso del parlamento* (3).

Luis XI comisionó en aquel tiempo al señor de Gau- cour para reconocer todas las epístolas, patentes y privile- gios, bulas y otros rescriptos que viniesen de la córte de Ro- ma, y en la instruccion que le da al efecto le habla de es- ta manera: *Y en caso de que encontréis algunas cosas que sean perjudiciales á Nos y á la dicha iglesia galicana, tomadlas y retenedlas en vuestro poder, arretando y poniendo en prision á los portadores de estos rescriptos si lo tuviereis por convenien- te.* Este príncipe añade ser su intencion establecer comisarios

(1) *La fórmula está concebida en los términos siguientes: Concessio regis ad hoc privilegium, y Bignon que ha hecho el comentario sobre estas fórmulas esponiendo esta dice: Satis ostendit hoc lemma non privilegio tantum episcopi, sed et consensu et confirmatione regis opus fuisse.*

(2) *Este decreto de 17 de marzo de 1460, se halla en las pruebas de las libertades de la iglesia galicana.*

(3) *Quia praecedere debebat permissio curiae.*

con estas mismas funciones en otras muchas ciudades del reino (1).

Esto es lo que nosotros tenemos de mas antiguo en linea de documentos, porque la mayor parte de las ordenanzas de los reyes se han perdido; pero de entonces acá se encuentran innumerables ejemplos de las prohibiciones que los reyes de Francia ó sus ministros han hecho de recibir bulas ni breves de Roma sin un permiso espreso del rey registrado en los parlamentos (2).

El emperador Maximiliano espidió un edicto (3), por el cual se prohibia fuesen recibidos en sus estados ningunos indultos, rescriptos ó concesiones, hasta que se pudiese remedio en Roma á los abusos que se cometian en la distribucion de estas gracias que se concedian indiferentemente á cualquiera, y muchas veces se acordaban á dos personas gracias de que no podia gozar sino una sola. Otro edicto del emperador Rodolfo II (4), prohíbe recibir, publicar y ejecutar bulas sin su aprobacion y permiso.

En España se llevan todo género de rescriptos pontificios al consejo del rey para ser examinados en él (5).

En Polonia se acostumbra lo mismo (6).

En Nápoles se procede de un modo igual. Se prohíbe que se le dé valor alguno á una bula publicada en Roma

(1) Véase una carta de Luis XI de 8 de enero de 1475 que se halla en las pruebas de las libertades de la iglesia galicana.

(2) Véanse las pruebas de las libertades de la iglesia galicana passim; las memorias del clero y á Marca de concordia.

(3) El 12 de octubre de 1585. De esto se hace mencion en el *jus Belgarum* que ya hemos citado y que trata de la recepcion de las bulas en los Países-Bajos.

(4) De 1586 que se encuentra allí mismo en las pruebas de las libertades y en *Van-Spen* de promulg. pág. 32.

(5) *Fevret*, tratado del abuso, tom. 1 pág. 43 y 44. *Cobarvivas* q. c. 35 n. 4 y 6; *Salgado* de supplicatione ad sanctissimum. 1. p. c. 2.

(6) *Fevret*, p. 3.

si no tiene el *exequatur regium* (1). Felipe II rey de España obtuvo en otro tiempo una bula en que se prevenia esto espresamente. Ella en rigor no ha sido siempre ejecutada; pero los reyes de España la han considerado como vigente, y han hecho uso de ella siempre que ha sido necesario contener los atentados de la córte de Roma. Habiendo enviado el papa Pio V. á Nápoles un obispo para que visitase las iglesias de este reino, el comisionado no pudo obtener del virey el *exequatur regium*. Es verdad que despues de grandes debates sobre este asunto, y no habiéndose podido conseguir que el papa desistiese de su empeño, el rey católico que respetaba la santidad de sus costumbres y la rectitud de sus intenciones, no quiso resistirlo, de lo cual resultó que el obispo hiciese la visita aun sin obtener el *exequatur*; pero despues de la muerte de Pio V. los ministros de España renovaron este uso y lo restablecieron en su antiguo vigor. El emperador Carlos VI. en el tiempo que poseyó á Nápoles, restableció la ley del *exequatur* (2), y ella se ejecuta el dia de hoy bajo el gobierno del rey de las dos Sicilias: ninguna bula, ningun breve, aunque sea solo de excomunion, ni juicio alguno pronunciado en Roma tiene valor ni puede ejecutarse en este reino, sin que el rey por dictámen de su consejo ordene el *exequatur*.

En la Flandes austriaca se acostumbra lo mismo. Todos los rescriptos de Roma aunque sean de gracias y provisiones acordadas á los particulares en materia benefical, deben ser presentados al consejo para que sean examinados antes de ponerse en ejecucion (3).

En los estados del rey de Cerdeña está tambien en práctica este uso (4).

El código victorino contiene leyes espresas sobre este pun-

(1) *Pruebas de las libertades de la iglesia galicana. Piezas relativas á las diferencias de Venecia con Pablo V.* p. 95.

(2) En 1727.

(3) *Van-Spen*, pág. 298.

(4) *Stockmano*, pág. 70.

to (1). El rey autor de este código ha hecho una ley particular para el estado de Saboya (2), en la cual se prohíbe bajo de grandes penas, sean puestas en ejecución sin permiso espreso del senado, ningunas bulas, breves, epístolas, mandatos, &c., ya sea que se hayan espedido por la córte de Roma, ó por cualquiera otra curia eclesiástica estrangera, ó por cualquiera otra jurisdiccion que no esté sujeta al senado de Saboya.

En Sicilia se hace lo mismo (3), y la república de Luca está en la misma posesion (4).

En una palabra, todos los estados católicos acostumbran lo mismo, y este es un derecho de soberanía que todos los gobiernos hacen valer siempre, si no es cuando lances críticos los obligan á doblar la rodilla ante el papa y rendir homenaje á la córte de Roma.

VII.

De estos derechos tiene origen el recurso al brazo secular acordado ó rehusado por los príncipes, y el uso de las diversas vias de pedir su proteccion introducido en diferentes naciones para resistir á los atentados de los papas.

Este derecho de soberanía es el que produce el recurso que al príncipe temporal hace la iglesia, y él se lo acuerda ó rehusa segun le dicta su prudencia. Esta proteccion ha sido conocida con los nombres de *poder secular*, *auxilio público*, *cuchilla imperial*, y mas frecuentemente con el de *brazo real ó secular*. Los emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio, son los primeros que han arreglado por sus leyes (5) el modo con que el brazo secular debe prestar auxilio á la

(1) Véase el código Victorino.

(2) Reglamento particular de Victor para el gobierno del senado de Saboya de 17 de agosto de 1730.

(3) Stochmano pág. 81; defensa de la monarquía de Sicilia, pág. 170.

(4) Historia del gobierno de Venecia, pág. 358.

(5) Can. *petimus* 19 causa 11 cuestion 1.ª de off. jud. ord cap. 10 de judiciis.

iglesia, ordenando á los jueces pongan en ejecución las sentencias de los obispos, sin lo cual sus fallos serian inútiles y de ningun valor. Este ha sido el fundamento que ha habido para establecer en todas las naciones del mundo católico la costumbre de prestar ó rehusar á la iglesia el auxilio del brazo secular. Como los usos de cada pais son diferentes en puntos de disciplina y sobre todo en materia de jurisdiccion, tambien difieren en el modo de prestar este auxilio. En Francia el rey acuerda sus cartas patentes para la ejecución. En el reino de Nápoles corresponde hacerlo á los magistrados, y á ellos se ocurre para obtener el *exequatur regium*. En otros paises se usa de otras formas que poco mas ó menos corresponden á estas.

De esto provienen los diferentes medios que se acostumbran en diferentes naciones para desechar las bulas de los papas cuando son contrarias á las leyes del pais. Algunos pueblos apelan de estas bulas como de un abuso, para ante los magistrados reales, ó lo hacen simplemente al concilio general ó al papa mejor informado, esta es la costumbre de Francia: otros retienen simplemente las bulas impidiendo que sean ejecutadas; asi se verifica en España: otros no permiten sean puestas en ejecución sino cuando han sido revisadas por el secretario de estado ó autorizadas por el príncipe ó por los magistrados; asi se practica en Alemania, en Flandes, en Portugal, Nápoles, Milán y Florencia.

VIII.

Refutacion de las objeciones de la córte de Roma contra estos usos.

La córte de Roma pretende que las ordenanzas de los príncipes para la ejecución de las bulas de los papas son formalidades inútiles: que ellas son injuriosas á la santa sede, pues por su uso los príncipes vienen á constituirse en jueces de la fe, y á hacerse superiores al papa aun en puntos de doctrina; y que esta costumbre es nueva y desconocida á la antigüedad. La objecion va á quedar destruida en todas sus partes.

Esta formalidad es útil y necesaria. Nada es mas im-

portante que las diversas prácticas sobre esta materia usadas en diferentes naciones para conservar los derechos de los soberanos y de las iglesias de que son protectores. Mil monumentos históricos persuaden la necesidad de esta precaución.

No es lo mismo examinar una bula dogmática para juzgar del fondo de la doctrina en ella contenida, que ver si so pretexto del dogma contiene algo que sea capaz de turbar la tranquilidad pública. Lo primero no pertenece sino á la autoridad eclesiástica. Lo segundo exclusivamente es del resorte de la autoridad civil. Todo soberano está encargado de procurar se conserve la paz en sus estados. A ellos pues toca exclusivamente inquirir si una bula dogmática comprende cosa que derogue ó tienda á dérogar sus derechos, sea contraria á sus justas libertades, ó á las loables costumbres del pais de su dominacion. Ellos no se constituyen jueces de la fe, ni deciden nada de nuevo cuando rehusan prestar su autoridad para la ejecucion de nuevas decisiones. En esto no hacen otra cosa que mantener las antiguas leyes de la iglesia de que son protectores, y substraer su autoridad asi como toda fuerza exterior á los decretos en que ó por sus propias luces ó por las de su consejo descubren algun abuso.

Este uso no es nuevo, y considerado en lo que tiene de esencial es tan antiguo como el cristianismo.

Por sentado que jamás se dará una prueba de que los príncipes paganos hayan autorizado los reglamentos eclesiásticos. Ellos no se cuidaban de autorizarlos puesto que perseguian á los cristianos, en un tiempo en que los que profesaban esta religion y los que los conducian por los caminos del cielo, eran los mas fieles súbditos de los príncipes y predicaban la obediencia que les es debida. Débil y tímido el cristianismo en sus principios, no procuraba otra cosa que substraerse á la persecucion, y los príncipes estaban tan agenos de interesarse en su gobierno, que por el contrario parece se ocupaban únicamente en contener sus progresos. Asi pues el gobierno del cristianismo no pareció digno de atencion á los príncipes, sino cuando despues de una paciencia incansable y de infinitos trabajos logró establecerse poco á poco sobre las ruinas de la idolatría.

Constantino y los emperadores que le sucedieron hicieron ordenanzas para la publicacion de los reglamentos de los concilios generales, y se mezclaron en el gobierno exterior de la iglesia, y solo á virtud de estas ordenanzas adquirieron el carácter de leyes del estado los reglamentos eclesiásticos.

Nuestros reyes desde Clodoveo tomaron todo género de precauciones para impedir se publicasen todos aquellos que eran contrarios á sus derechos, á los de sus iglesias y de sus pueblos. En todos los tiempos y en todos los paises, los soberanos justamente celosos de la autoridad que tienen sobre sus súbditos y no deben dividir con persona alguna, han procurado impedir constantemente que se hiciesen estensivas á sus estados las órdenes de un príncipe extranjero. Y si los monarcas que la religion une á la santa sede han permitido la publicacion de decretos emanados de la córte de Roma, esto no ha sido sino despues de haber prescrito la manera de recibirlos. Desde que los soberanos abrazaron el cristianismo, su consentimiento para la publicacion de los decretos eclesiásticos ha sido siempre necesario, aunque acaso esta regla no siempre haya constado por escrito. Asi pues cuando en estos últimos tiempos los soberanos no han querido fuese bastante su consentimiento verbal y han exigido un examen esacto y permiso por escrito que preceda á la ejecucion, la córte de Roma no debe buscar la razon de esta providencia sino en su propia conducta. Si todos los papas hubiesen imitado los ejemplos de sus predecesores en los primeros siglos, los gobiernos descansando seguros en las luces y santidad de los pontífices no habrian temido atentados contra la soberanía de parte de los sucesores de Pedro; pero las nuevas pretensiones de Roma debieron llamarles la atencion. Ha sido pues conveniente tomar nuevas precauciones contra los nuevos abusos, y la necesidad ha obligado á que el remedio comenzase donde principió el mal.

IX.

Los usos de diferentes países y de diversas iglesias son legítimos si no son contrarios á la esencia de la religion.

Cada nacion tiene sus leyes particulares segun la forma de su gobierno y con arreglo á las costumbres de sus pueblos. Los reglamentos eclesiásticos sobre disciplina se han acomodado siempre á estas leyes, de lo cual ha resultado en cada nacion un derecho particular conocido con el nombre de *libertades*. De aqui es que cuando este derecho nada contiene que sea contrario á la esencia de la religion, á las doctrinas del evangelios, ni á la pureza de las buenas costumbres, es legitimo por ser una emanacion del natural que permite á los hombres nacidos en libertad dictarse leyes conformes á su caracter y que guarden proporcion con el gobierno político bajo el cual viven. El derecho natural es tan divino en su origen como la religion misma, y está tan lejos de combatirla que al contrario la establece. De la misma manera la religion no destruye la libertad natural, y ya hemos hecho ver antes (1) que cada nacion tiene un derecho innato para gobernarse como le acomode. El establecimiento de la religion no ha podido destruir en aquellos puntos que no interesan al dogma, las leyes de las naciones que han abrazado el cristianismo. El derecho canónico debe tener una tendencia decidida á sostener la paz y tranquilidad de los pueblos, y á conservar á cada nacion sus derechos, pues él no podrá subsistir si se trata de ponerlo en oposicion con las leyes fundamentales de las naciones.

X.

Los cánones aprueban esta diversidad de usos.

El derecho canónico aprueba manifestamente que se resista á la córte romana cuando cuenta entre las condicio-

(1) *En el capítulo segundo de esta obra seccion 10 en el sumario.*

nes necesarias para una ley que en ella nada haya contrario á las costumbres del país, y que sea acomodada al tiempo y al lugar (1).

XI.

Los santos padres aprueban lo mismo.

S. Agustin enseña que todas las costumbres que no sean contrarias á las escrituras deben ser toleradas en la iglesia, y que es mucho mejor dejarlas subsistir que dar lugar á disputas escandalosas (2).

S. Gerónimo se explica casi lo mismo que S. Agustin (3). Estos padres estaban muy ajenos de opinar que las costumbres de las demas iglesias debiesen arreglarse por las de Roma. Las grandes iglesias han tenido siempre sus usos y prácticas particulares.

XII.

Los mismos papas han reconocido esta autoridad.

Aun los mismos papas se han visto obligados á reconocer que no se debian destruir por nuevas leyes las costumbres locales, si no es que ellas fuesen contrarias á las reglas del evangelio. S. Gregorio enseña claramente esta doctrina (4). Cada papa debia repetir aquello que decia otras

(1) *En el cánón In istis. Dist. 4. Ut sit secundum patriae consuetudinem, loco temporique conveniens.*

(2) *In his enim rebus de quibus nihil statuit Scriptura divina, mos populi Dei, vel instituta maiorum sequenda sunt; de quibus si disputare voluerimus, et ex aliorum consuetudine alios improbare, orietur interminata luctatio, quae labore sermocinationis, cum certa documenta veritatis nula insinuet, utique cavendus est, ne tempestate contentionis serenitatem charitatis obmutilet.* Tom. 2 p. 68.

(3) *El concluye de esta manera: Sed unaquaque provincia abundet in sensu suo, et praecepta maiorum leges apostolicas arbitretur, tom. 4 part. 2 pág. 579.*

(4) *En la epístola séptima Immota (dice este papa) debet manere consuetudo quae contra fidem non dignoscitur.*